



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO



Asunto: Se remite iniciativa
SECRETARÍA GENERAL
RECIBO
03 JUN. 2020
RECIBE H. C. R. M. Z.
FIRMA J. L. HORA 11:45
PRESENTA D. P. Jorge Saucedo FOJAS 8

DIPUTADO SALVADOR PÉREZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.

DIPUTADO JORGE SAUCEDO GAYTAN en mi carácter de Legislador miembro de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional Y Partido de la Revolución Democrática., con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 Fracción I y 30 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los Artículos 16 Fracciones III y IV, 108, 109, 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y el Artículo 153 Fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a consideración de esta Honorable Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADHIERE LOS ARTÍCULOS 70, 71 Y 72 , Y SE RECORRA EL ARTICULADO APARTIR DEL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, misma que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El impuesto sobre nóminas es un tributo concebido dentro del esquema del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal a efecto de fortalecer las finanzas



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

públicas de las entidades federativas, las cuales fueron contando poco a poco con escasos ingresos propios.

A diferencia de otros impuestos que operaban en los estados como es el caso del impuesto sobre tenencia de vehículos, el impuesto sobre nóminas fue concebido como una contribución directa que pasa sin más a las arcas estatales, sin que se previera que fuese participable a los municipios.

No obstante, lo anterior, los municipios son sujetos a dicho impuesto como causante, es decir obligados en la relación tributaria que se manifiesta con la aplicación de las normas jurídicas que regulan la figura fiscal de referencia.

Al ser esta contribución similar en algunos términos al impuesto sobre la renta, mismo que es recaudado por el municipio en su carácter de patrón, mediante las retenciones que proceden a cargo de los servidores públicos municipales, y una vez enterado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es reembolsado a los municipios como participación directa, consideramos que sería factible establecer un esquema similar en lo que se refiere al Impuesto sobre nóminas.

Lo anterior, en virtud de que según la moderna concepción de nuestro sistema federal, tanto la Federación, los estados y los municipios poseen facultades tributarias, atendiendo a lo que dispone el artículo 31, fracción IV de la Constitución General de la República que señala.

Artículo 31. *Son obligaciones de los mexicanos: **IV** contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

No obstante, lo anterior, a efecto de simplificar al ciudadano el pago de impuestos y evitar la doble o triple tributación en una misma materia, se ha optado por un sistema nacional de recaudación, que simplifique los esquemas de pago de impuestos, para lo cual fue necesario que tanto estados como municipios renunciaran a sus potestades tributarias, a cambio de recibir por parte de la Federación una participación de los ingresos fiscales que obtuviera.

Este mismo sistema ha operado en la relación entre los estados y los municipios, como ya se indicó por ejemplo en el abolido impuesto sobre tenencia de vehículos, por lo que se considera conveniente establecer un mecanismo de retribución a favor de las haciendas municipales, mediante la devolución del impuesto sobre nóminas recaudado, tal y como opera en la actualidad, respecto de la Secretaría de Hacienda, con el impuesto sobre la renta que es retenido por el municipio a sus servidores públicos.

Como es de todos sabido, en la actualidad los municipios del país y particularmente los del área rural del estado de Aguascalientes, atraviesan por una severa crisis financiera y de falta de liquidez, por lo que gran parte de su impuesto sobre nóminas, además de generar una carga administrativa significa un deterioro financiero.

Cabe destacar, que los principios básicos del sistema federalista mexicano se afianzan en la solidaridad y subsidiaridad que acompañan indefectiblemente a la obligación corresponsable de los tres órdenes de gobierno para atender a la satisfacción de las necesidades básicas de la población, sobre todo en la época actual en que se han determinado por mandato constitucional una serie de facultades concurrentes, que propician la participación del municipio en una



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

variada gama de actividades públicas de beneficio colectivo y se concibe al gobierno municipal ya no tan sólo como un simple prestador de servicios básicos.

Con base a lo anterior, proponemos a esta soberanía la reforma al artículo 72 de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, a efecto de que se prevenga la posibilidad de que los municipios puedan solicitar el reembolso del impuesto sobre nóminas, al mes siguiente de su pago, a más tardar el día quince del mes siguiente a aquel en que se hayan efectuado las erogaciones por concepto de remuneración al trabajo personal, presentándose para tal efecto la declaración correspondiente, en las formas oficialmente aprobadas por la Secretaría de Finanzas.

Para su mejor entendimiento, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y el propuesto en la presente iniciativa:

LEY HACIENDA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. Vigente	LEY HACIENDA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. Propuesta De Reforma
ARTICULO 69.- Los sujetos a que se refiere este Capítulo tendrán las obligaciones siguientes: I.- Solicitar su empadronamiento en el Registro de Contribuyentes del Estado, dentro del plazo de 30 días contados a partir en que inicien actividades por las cuales deban efectuar los pagos a que se refiere el Artículo 63 de esta Ley; Tratándose de personas morales o asociaciones en participación con residencia en el Estado, la solicitud de	ARTICULO 69.- Los sujetos a que se refiere este Capítulo tendrán las obligaciones siguientes: I.- Solicitar su empadronamiento en el Registro de Contribuyentes del Estado, dentro del plazo de 30 días contados a partir en que inicien actividades por las cuales deban efectuar los pagos a que se refiere el Artículo 63 de esta Ley; Tratándose de personas morales o asociaciones en participación con residencia en el Estado, la solicitud de



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

empadronamiento deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes al día en que se firme su acta constitutiva;

II.- Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, así como un registro acorde con sus sistemas de contabilidad, en el que consignarán tanto el monto de las erogaciones realizadas para remunerar el trabajo personal en el Estado, como los conceptos por los cuales se efectuaron tales erogaciones; ...

ARTICULO 70.- La Secretaría de finanzas podrá estimar las erogaciones de los sujetos de este impuesto en los siguientes casos:

I.- Cuando no presenten sus declaraciones, no lleven los libros o registros a que legalmente están obligados;

II.- Cuando por los informes que se obtengan se pongan de manifiesto que se han efectuado erogaciones gravadas que exceden del 3% de las declaradas por el causante...

empadronamiento deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes al día en que se firme su acta constitutiva;

II.- Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, así como un registro acorde con sus sistemas de contabilidad, en el que consignarán tanto el monto de las erogaciones realizadas para remunerar el trabajo personal en el Estado, como los conceptos por los cuales se efectuaron tales erogaciones; ...

ARTÍCULO 70.- Las empresas, el Estado, los Municipios, sus entidades paraestatales y los organismos autónomos que contraten adultos mayores y/o personas con discapacidad, tendrán derecho a los estímulos fiscales siguientes:

I. **No se pagará el impuesto que se cause por las erogaciones correspondientes a las personas mayores o con discapacidad.**

II. **Adicionalmente, tendrán derecho a las reducciones siguientes:**

1. El 20% del impuesto que se cause, cuando ocupen de un 4% hasta un 5% de su planta de trabajadores con personas mayores y/o con discapacidad. 9

2. El 25% del impuesto que se cause, cuando ocupen más de un 5% hasta un 7% de su planta de



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

trabajadores con personas mayores y/o con discapacidad.

3. El 30% del impuesto que se cause, cuando ocupen más de un 7% hasta un 10% de su planta de trabajadores con personas mayores y/o con discapacidad.

4. El 50% del impuesto que se cause, cuando ocupen más del 10% de su planta de trabajadores con personas mayores y/o con discapacidad.

ARTÍCULO 71.- Para tener derecho al estímulo que otorga el artículo anterior, los contribuyentes deberán señalar en las declaraciones del Impuesto sobre Nóminas, el número de personas mayores o con discapacidad que estén activos y efectivamente trabajen en la empresa y su remuneración.

ARTÍCULO 72.- Los municipios podrán pedir se les rembolsé el impuesto sobre la nómina al mes siguiente de su pago a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquel en que se hayan efectuado las erogaciones por concepto de remuneración al trabajo personal, presentándose para tal efecto la declaración correspondiente, en las formas oficialmente aprobadas por la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 73.- La Secretaría de finanzas podrá estimar las erogaciones de los sujetos de este impuesto en los siguientes casos:

I.- Cuando no presenten sus



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

	declaraciones, no lleven los libros o registros a que legalmente están obligados; II.- Cuando por los informes que se obtengan se pongan de manifiesto que se han efectuado erogaciones gravadas que exceden del 3% de las declaradas por el causante...
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del H. Congreso del Estado de Aguascalientes el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se ADHIEREN LOS ARTÍCULOS 70, 71 Y 72 , Y SE RECORRA EL ARTICULADO APARTIR DEL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 70.- Las empresas, el Estado, los Municipios, sus entidades paraestatales y los organismos autónomos que contraten adultos mayores y/o personas con discapacidad, tendrán derecho a los estímulos fiscales siguientes:

- I. No se pagará el impuesto que se cause por las erogaciones correspondientes a las personas mayores o con discapacidad.
- II. Adicionalmente, tendrán derecho a las reducciones siguientes:

1. El 20% del impuesto que se cause, cuando ocupen de un 4% hasta un 5% de su planta de trabajadores con personas mayores y/o con discapacidad. 9
2. El 25% del impuesto que se cause, cuando ocupen más de un 5% hasta un 7% de su planta de trabajadores con personas mayores y/o con discapacidad.
3. El 30% del impuesto que se cause, cuando ocupen más de un 7% hasta un 10% de su planta de trabajadores con personas mayores y/o con discapacidad.
4. El 50% del impuesto que se cause, cuando ocupen más del 10% de su planta de trabajadores con personas mayores y/o con discapacidad.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO 71.- Para tener derecho al estímulo que otorga el artículo anterior, los contribuyentes deberán señalar en las declaraciones del Impuesto sobre Nóminas, el número de personas mayores o con discapacidad que estén activos y efectivamente trabajen en la empresa y su remuneración.

ARTÍCULO 72.- Los municipios podrán pedir se les rembolsé el impuesto sobre la nómina al mes siguiente de su pago a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquel en que se hayan efectuado las erogaciones por concepto de remuneración al trabajo personal, presentándose para tal efecto la declaración correspondiente, en las formas oficialmente aprobadas por la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 73.- La Secretaría de finanzas podrá estimar las erogaciones de los sujetos de este impuesto en los siguientes casos:

- I.- Cuando no presenten sus declaraciones, no lleven los libros o registros a que legalmente están obligados;
- II.- Cuando por los informes que se obtengan se pongan de manifiesto que se han efectuado erogaciones gravadas que exceden del 3% de las declaradas por el causante...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

DADO EN EL RECINTO "SOBERANA CONVENCION REVOLUCIONARIA"
DEL PALACIO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ATENTAMENTE

DIP. JORGE SAUCEDO GAYTÁN

Diputado Integrante del
Grupo Parlamentario Mixto PAN-PRD